

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO: MARCO TULIO MARTÍNEZ COSÍO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al trece de abril de dos mil dieciséis.

Vo. Bo.

Ministro:

S E N T E N C I A

Cotejó:

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2931/2015**, promovido por el quejoso *****.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución de la solicitud de toma de nota emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

República Mexicana, solicitó a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social¹ el registro de la designación de ***** como su nuevo Secretario General, quien había sido elegido para dicho cargo durante la Convención General Ordinaria XXXV, celebrada los días dos, ocho, y nueve de mayo de dos mil ocho.

Sin embargo, el veinticuatro de junio del mismo año, la citada Dirección General **negó la solicitud** de la toma de nota² por las razones que, en síntesis, se exponen a continuación.

a) Por no ser convencionista. Respecto a este requisito, la Dirección General señaló que según los Estatutos del Sindicato, las personas que aspiran a ocupar un cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional o Consejo General de Vigilancia y Justicia del Sindicato, **deben estar presentes** durante la Convención donde se lleve a cabo su designación, es decir, debe ser convencionista³.

En este sentido, concluyó que el ***** no cumplía con el requisito de ser convencionista, ya que de los instrumentos notariales aportados era posible observar que únicamente había **participado en la**

¹ Conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 17, 365, 366, y por las fracciones II y III del artículo 371, todos de la Ley Federal del Trabajo, así como por las fracciones I y III del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo referente al registro de asociaciones de trabajadores y patrones de competencia federal, al igual que la resolución de la procedencia del registro de cambios de directiva de los sindicatos.**

² El cambio de dirección de un sindicato tiene que ser registrado por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante un procedimiento llamado "toma de nota", en el que se verifica si formalmente el resultado y el procedimiento por el que se eligió a los dirigentes del sindicato fue realizado en estricto apego a las reglas libremente adoptadas en los estatutos del mismo sindicato y a la Ley Federal del Trabajo, siendo pues una revisión que conlleva a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)**". Novena Época, Pleno, Jurisprudencia. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Tesis: P./J. 32/2011, pág. 7.

³ Véanse Fojas 288 - 290 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

Convención a través de videoconferencia, sin que hubiera comparecido físicamente a la misma debido a que se encontraba fuera de país.

Al respecto, la Dirección General señaló que la posibilidad de participar en las Convenciones a través de *videoconferencia* no estaba reconocida por los Estatutos del Sindicato ni por la Ley Federal del Trabajo.

b) Por no ser trabajador de planta con antigüedad mínima de cinco años continuos antes de la fecha de elección. Al respecto, la Dirección concluyó que ***** no cumplía con la obligación establecida en los Estatutos, consistente en pertenecer al Sindicato como trabajador de planta durante un período mínimo de cinco años continuos antes de la fecha de la elección⁴.

Lo anterior, pues según los informes solicitados, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)⁵, expresaron que **no tenían datos o registros que indicaran que el ***** tuviera una relación laboral vigente.**

c) Por no tener el goce de todos sus derechos. La Dirección General estableció que según los Estatutos, para ocupar un puesto dentro de la estructura del Sindicato, los miembros deben gozar de todos sus derechos. En ese sentido, determinó que ***** no gozaba de todos sus derechos⁶, en virtud de las **órdenes de aprehensión** en su

⁴ Véanse fojas 290 - 292 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

⁵ El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores presentó el oficio ***** de fecha once de junio de dos mil ocho.

⁶ Véanse fojas 292 - 293 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

contra⁷, así como por ser **prófugo de la justicia**, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 constitucional⁸.

d) Por malos manejos en el ejercicio de su función. Los Estatutos del Sindicato señalan que para ser parte del Comité Ejecutivo es necesario *no haber sido responsable de malos manejos* en los puestos representativos desempeñados con anterioridad. En ese orden de ideas, la Dirección determinó que al existir órdenes de aprehensión en contra del ***** por los delitos de fraude y administración fraudulenta en perjuicio del Sindicato, existía la presunción fundada de que había incurrido en *malos manejos*, la que debía subsistir en tanto se resolviera el correspondiente juicio penal⁹.

e) Por no poder realizar las tareas inherentes al cargo. Por último, la Dirección General señaló que al momento de la elección debió considerarse que ***** estaba impedido para desempeñar de forma exacta y eficaz la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores del Sindicato, **debido a que se encontraba fuera del país**. Por tanto, a juicio de la Dirección, no podría cumplir con las obligaciones y facultades inherentes al cargo de Secretario General del Sindicato¹⁰.

⁷ Oficio ***** del día doce de junio de dos mil ocho, emitido por el Director General de Control Técnico de Amparo Metropolitano, en ausencia del Director General de Amparo de la Procuraduría General de la República Mexicana:

1) Tres de julio de dos mil seis por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal dentro de la causa penal ***** por el **delito de** *****.

2) Doce de junio de dos mil seis por el Juez Quinto del Ramo Penal en San Luis Potosí (en la actualidad, Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal como autoridad sustituta, causa penal *****), por el **delito de** *****.

3) Dieciocho de mayo de dos mil seis del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal en Hermosillo, Sonora de la causa penal ***** por el **delito de** *****.

⁸ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

[...].

⁹ Véanse fojas 293 - 294 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

¹⁰ Véanse fojas 294 - 297 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Una vez notificada la decisión al solicitante, la Secretaría del Trabajo difundió el sentido de la resolución a través de un boletín de prensa publicado en su página oficial de internet, así como a través de declaraciones realizadas por el entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón¹¹, haciendo especial énfasis en los razonamientos por los cuales se había determinado negar la toma de nota solicitada. Asimismo, debido a esta difusión, diversos medios de comunicación también publicaron y comentaron *la noticia*.

Según los autos que obran en el expediente, se advierten las siguientes declaraciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como por su entonces titular, el señor Javier Lozano Alarcón.

a. Declaración emitida por el ex Secretario del Trabajo, Javier Lozano Alarcón, en entrevista con el reportero Óscar Mario Beteta en el programa *RadioFórmula*:

“Óscar Mario Beteta: Agradezco al señor Secretario del Trabajo y Previsión Social, don Javier Lozano Alarcón, su disposición para platicar con usted, con el auditorio, señor Secretario muchas gracias, muy buen día.

Javier Lozano Alarcón: Al contrario Óscar Mario, como siempre muchas gracias por la oportunidad y un saludo a todo el auditorio.

*Óscar Mario Beteta: Gracias señor Secretario, bueno pues ya sabe usted, espera reacciones, quizás hasta violentas por parte de los seguidores de *****.*

*Javier Lozano Alarcón: Bueno desafortunadamente ha sido una historia larga en la relación con el Sindicato Minero cada vez que se toma una decisión que es contraria a sus intereses, pues viene este tipo de reacciones, pero la verdad es que lo que nosotros hacemos es un llamado muy respetuoso al mismo Sindicato, a su dirigencia, a sus integrantes, en el sentido de que la resolución que anunciamos el día de ayer, sí le da plena validez a su Convención, al desarrollo de la misma, a todo sus resolutivos, a los acuerdos ahí adoptados; diez nombramientos que hicieron diferentes, pero vamos, en el caso concreto del ***** , no es esto un capricho ni una interpretación*

¹¹ Véanse fojas 224, 395, 396, y 417 del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

*unilateral de parte de la autoridad, es simplemente la aplicación estricta de los propios Estatutos del Sindicato Minero. Es decir, los mismos Estatutos previeron una serie de supuestos que, lo que trataban de evitar, es que hubieran personas realmente ajenas a los intereses de la mayoría de los trabajadores, como es natural en un Sindicato, y bueno, pues esos supuestos lo que hacen es que pues dicen [que] para ser un líder, para ser el Secretario General de este Sindicato, pues que esté en pleno goce de todos sus derechos y claramente si el ***** es prófugo de la justicia, [que] además, no es un calificativo que le ponga yo, es lo que dice la Constitución General de la República, si él es prófugo de la justicia y tiene suspendidos sus derechos y prerrogativas como ciudadano, pues entonces cae automáticamente en esta previsión de la que estoy hablando, o más aún, si se dice que ser responsable de malos manejos es un requisito en el artículo 42 de los propios estatutos que: '[...] para figurar en el Comité Ejecutivo Nacional se requiere no ser responsable de malos manejos', y si vemos que hay tres órdenes de aprehensión precisamente, una por administración fraudulenta, otra por fraude específico, y otra también por administración fraudulenta más asociación delictuosa, pues entonces no podríamos concluir que no se es responsable de malos manejos; otra más: 'la falta de condiciones para desempeñar sus funciones sindicales' ¿Por qué? porque dice el artículo 41 de los Estatutos que: '[...] para ser electo designado a funcionario del Sindicato, se requiere que los trabajadores cuenten con conocida y amplia capacidad para el desempeño exacto y eficaz sus funciones. Y luego viene una serie de artículos donde, por ejemplo dice: ¿Qué le corresponde Secretario General? '[...] reunirse en los lugares de asiento de los Comités Ejecutivos Nacionales y Locales de las acciones y fracciones, por lo menos una vez cada dos meses para examinar el resultado de sus luchas', [por tanto] si está fuera del país, pues es prófugo de la justicia, pues claramente no se va a poder reunir por lo menos una vez cada dos meses para examinar este resultado. [Asimismo los Estatutos establecen:] '[...] concurrir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional', pues [*****] no puede ni concurrir, ni presidir ninguna reunión del Comité Ejecutivo Nacional porque está fuera del país. [Por otra parte los Estatutos señalan:] 'Acordar diariamente los asuntos que le sean planteados por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional', pues esto tampoco lo puede hacer porque el señor está fuera de México. [Los Estatutos también establecen:] 'Visitar frecuentemente las secciones o fracciones del Sindicato', pues ni tan frecuentemente como nunca, porque no puede estar tampoco físicamente en territorio nacional por estas órdenes de aprehensión que están liberadas y están vigentes en su contra. [Los Estatutos señalan:] 'Dar audiencias a los socios y atender con eficiencia los asuntos inherentes los asuntos inherentes a la Secretaría General', pues claramente tampoco lo puede hacer.*

Luego dice, Óscar Mario, artículo 42 [de los Estatutos del Sindicato Minero]: 'Para figurar en el Comité Ejecutivo Nacional se requiere...', fracción segunda: 'Ser convencionista y socio activo del Sindicato y pertenecer a él como trabajador de planta, por lo menos 5 años continuados antes de la fecha de la elección', [al respecto debe señalarse lo siguiente:] primero, no es convencionista, no pudo ser convencionista porque estuvo a través de una videoconferencia, [y] esa presencia virtual no le alcanza para ser convencionista. Pero más aún, tengo en mis manos, oficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 2 de junio de este este año y del INFONAVIT

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

de fecha 11 de junio de este año también, donde en ambos casos, me están diciendo que no existen datos que indiquen que ***** tenga relación laboral acreditada; y el del INFONAVIT dice: “Se desprende que el ciudadano ***** no cuenta con relación laboral vigente”, es decir, no acredita tener por lo menos 5 años continuados antes de la fecha de elección como trabajador de planta. Estas razones, Óscar Mario, son las que nos llevan a la conclusión de que no era dable la toma de nota solicitada por el entonces Secretario General del Sindicato.

Óscar Mario Beteta: Señor Secretario le voy a pedir continuar en unos minutitos más con esto que usted señala después de la pausa por favor, para no interrumpirlo, ¿sí? Dos minutos y medio, gracias.

Óscar Mario Beteta: Bueno regresamos, agradezco mucho al Señor Secretario de Trabajo y Previsión Social su paciencia, le repito al auditorio y le defino lo que es la Toma de Nota, señor Secretario si lo hago mal por favor me corrige. De acuerdo con la legislación y las prácticas usuales en México en materia laboral, en teoría, y esto lo está agregando su servidor, los sindicatos eligen libre y democráticamente a sus líderes y representantes. La autoridad laboral, la Secretaría del Trabajo, no tiene intervención alguna, sin embargo, la designación de los directivos sindicales se formaliza ante la Secretaría del Trabajo quien toma nota o que toma nota de los representantes designados por la base trabajadora. El documento por el cual se hace constar que la Secretaría del Trabajo ha tomado nota de los dirigentes sindicales, se llama precisamente Toma de Nota.

Antes de esta pausa el señor Secretario del Trabajo, don Javier Lozano, pues ha dado, y lo voy a describir así, señor Secretario: razones inobjetable, que le impiden a la Secretaría del Trabajo, expedir este documento a favor de ***** , señor Secretario.

Javier Lozano Alarcón: Bueno efectivamente este procedimiento es algo que está previsto en la Ley Federal del Trabajo, tenemos nosotros como obligación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le da esta atribución a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de registrar nuevos Sindicatos, cambios en sus dirigencias, sus Estatutos, sus reglamentos internos, el padrón de socios, y los cambios que en el tiempo se vayan dando. Estos cambios que en el tiempo van ocurriendo tienen que ser notificados a la propia Secretaría del Trabajo para que ésta, revisando que se haya cumplido con las formalidades y requisitos particularmente de sus propios Estatutos internos, entonces otorgue esto que se le llama Toma de Nota, que no es otra cosa más que el registro que queda asentado en la Secretaría de estas adecuaciones. En este supuesto, en este caso que estamos hablando hubo 61 cambios a los propios Estatutos del Sindicato, más una serie de designaciones en su Comité Ejecutivo Nacional. Entonces, típicamente no hay problema con las organizaciones, lo hace con cuidado, eligen a personas que son susceptibles de ser nombradas para estos cargos directivos y esto pues es un trámite que no representa en la mayoría de los casos un problema. En este supuesto desafortunadamente, como está, como es público y sabido que el ***** esta fuera del país porque pesan sobre él tres órdenes de aprehensión, cosa que además nos confirma por escrito la Procuraduría General de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

República, es que esa situación jurídica tan particular, pues nos obliga hacer un examen muchísimo más detallado y minucioso de sus propios Estatutos para ver si él era o no elegible, y llegamos a las conclusiones que ya apunté. Entonces, por esta razón es que no se le puede dar la Toma de Nota aunque la verdad es que el resto de los nombramientos que nos pidieron, que se solicitó la Toma de Nota, no tuvieron el menor problema y pues se accedió a registrarlos como dirigentes del Sindicato.

Óscar Mario Beteta: *Eh, señor Secretario, ¿Cuánto ha perdido la industria minera nacional por el conflicto con *****?, que yo creo que son números que también hay que repasar, ¿no?*

Javier Lozano Alarcón: *Hay que repasarlos, la verdad es que esa información yo creo que mucho más precisa la tiene la Cámara Nacional de la Industria Minera, pero un cálculo somero, digamos, de lo que ha sido la caída en la producción extractiva en el país en el último trimestre, nos daba, nos arrojaba, aproximadamente un 12.5%. Como causa directa de esa caída, los conflictos laborales y particularmente pues esta huelga que ha estado durante 11 meses en Cananea, si te fijas Óscar Mario...*

Óscar Mario Beteta: *Perdón, que son cientos de millones de dólares, como usted dice no podemos ser precisos porque se desconoce la cantidad exacta pero digo, son cientos de millones de dólares y quizá ¿Qué?, cientos de empleos o miles de empleos, no sé.*

Javier Lozano Alarcón: *Bueno, lo que ocurre es eso, que después de mucho tiempo pues optan las empresas por mejor cerrar y liquidar a su personal con tal de no mantener ese tipo de relaciones laborales. Porque además, en esta administración ha habido muy pocos casos pero, en la pasada administración este Sindicato convocó a una serie de paros, que es muy distinto, porque al principio me preguntabas qué va pasar con esas reacciones del Sindicato. Si ellos acuden o recurren al derecho de huelga que está consagrado en la Constitución y lo hacen perfectamente apegado a lo que establece la*

Ley Federal del Trabajo, no hay ningún problema, es un derecho legítimo colectivo de los trabajadores. Pero si se recurre a un paro como una mera suspensión de labores para presionar a una autoridad, eso es una figura totalmente ilegal y eso sí puede y debe dar motivo a que, si en un periodo de 30 días un trabajador deja de asistir a su centro de trabajo tres días sin causa justificada, le da la posibilidad al patrón de rescindir esa relación laboral sin ningún tipo de responsabilidad. Entonces yo sí lo que creo, es que los trabajadores del Sindicato deben estar muy conscientes de que ese tipo de paros y actitudes los puede llevar a ellos, a perder su empleo, sin ninguna responsabilidad para el patrón. Tons' mejor que todos... yo sé que es incómodo de repente yo sé que es una mala noticia para el Secretario General del Sindicato decirle que, en esta ocasión, ya no se le puede refrendar la toma de nota de la que venía gozando, pero él debe entender que su situación jurídica personal lo inhabilita para ese cargo. Ahora, lo que hicimos con esta resolución es que al haber tomado nota de las demás carteras del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, perfectamente puede funcionar este Sindicato, es decir, no lo estamos dejando, digamos, amarrando o atado de manos al Sindicato para ejercer los derechos de los trabajadores, por el contrario, todas las demás carteras pueden

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

operar y funcionar con normalidad y por esa misma razón estamos diciendo: cuando tengas una nueva convención y elijas a quien tú quieras como Sindicato, como mayoría los trabajadores, lo sabremos reconocer. No queremos imponer absolutamente a nadie del gobierno, pero tampoco estamos en aptitud y capacidad por presiones o chantajes, de permitir la toma de nota de alguien que no es elegible.

Óscar Mario Beteta: *Ni una ni otra, ¿no?*

Javier Lozano Alarcón: *Ni una ni otra.*

Óscar Mario Beteta: *Ni una ni otra, bueno entonces a manera de resumen, el ***** , dice el señor Secretario del Trabajo, no puede ser un dirigente en ausencia... Si no por favor me corrige, estoy tratando de resumir. No puede ser un dirigente en ausencia, ni acreditar su relación laboral desde el extranjero porque, entre otras cosas, no puede cumplir con obligaciones sindicales al estar fuera del país, señor Secretario.*

Javier Lozano Alarcón: *Absolutamente exacto lo que dices, el hecho de que esté fuera del país por una condición que él mismo reconoce y sabe como prófugo de la justicia, no es un calificativo que le ponga yo, es lo que dice la Constitución, artículo 38, fracción V. Desde que se libra una orden de aprehensión, es prófugo de la justicia. Y estar fuera del país, pues lo inhabilita para ejercer el principal cargo del Sindicato Minero que por su naturaleza precisa la presencia física del titular de ese encargo.*

Óscar Mario Beteta: *Ahora, yo creo que es un buen momento también para, pues, comprobar la independencia o la democracia que debería ya existir dentro del nuevo sindicalismo que debiera también imperar en México, ¿no?*

Javier Lozano Alarcón: *Bueno, pues es una oportunidad que tienen los trabajadores de retomar ese camino y de mover entre pues, sus cuadros, muchos de ellos añejos, bien calificados, perfectamente habilitados desde el punto de vista legal, y bueno, tomar sus decisiones con absoluta libertad. Lo que nosotros queremos privilegiar más que la autonomía sindical, que desde luego la respetamos, es la libertad sindical, que sean los trabajadores y sólo ellos los que tomen sus decisiones, pero siempre basados en la legalidad. Porque aquí hay una discusión, o sea, está reclamando un poco uno de los líderes de este Sindicato, que estamos violentando el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Pero eso no es preciso porque por más Convención Internacional que sea y por más respeto que se deba tener a la autonomía sindical, todos los sindicatos en todo el mundo tienen que apegarse a las leyes internas de cada uno de nuestros países. No son repúblicas autónomas, y en ese orden de ideas, todos, absolutamente todos: trabajadores, empleadores, sindicatos y servidores públicos tenemos que vivir y ejercer nuestras libertades bajo el imperio de la ley.*

Óscar Mario Beteta: *Sí, porque dicen: "Bueno, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra el derecho de los trabajadores de elegir libremente sus representantes", bueno, lo tienen que elegir a un líder que pueda, que deba, y que pueda cumplir con sus obligaciones.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Javier Lozano Alarcón: Así es, y aquí paradójicamente, lo que nosotros estamos haciendo es que con base en sus propios Estatutos, y por eso pusimos en la página de internet todos estos fundamentos legales en nueve cuartillas que ayer leí ante los medios de comunicación. Son sus propios Estatutos, no la autoridad, los que inhabilitan al ***** para hacerse del cargo de Secretario General del Sindicato.

Óscar Mario Beteta: Bueno, tenemos unos segundos más, pero simplemente, pues también hacer un llamado a las autoridades locales del Distrito Federal para impedir que unos cuantos líderes, bueno, no líderes sino integrantes de... Pues, algunas organizaciones, pues vayan a bloquear hoy mismo el periférico de norte a sur y de sur a norte ¿no? Ahí en frente de sus oficinas, tampoco se vale. Porque el gobierno del 'DF' va a decir, bueno pues es culpa... Es un asunto federal, sí es un asunto federal, pero pues, ¿Quién gobierna aquí en la Capital, no?

Javier Lozano Alarcón: Pero pues, precisamente la Capital de la República, lo hemos dicho muchas veces, es el centro donde está el asiento de los poderes. Es lógico, por eso se llama Distrito Federal, eso lo deberían saber desde el momento en que buscan ser electos como gobernantes de esta Capital. Entonces, sí me parece que si van a ejercer su libertad de expresión, lo hagan pero con respeto a la libertad de trabajo, a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación de otros.

Óscar Mario Beteta: Pues ojalá que así sea porque pues ya le estamos avisando a usted que no va a poder circular por esta Capital. Señor Secretario, ¿Algún comentario final?

Javier Lozano Alarcón: Nada, nada, muchísimas gracias como siempre por la oportunidad y un saludo muy afectuoso a todo el auditorio.

Óscar Mario Beteta: Igualmente. Fue don Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

b. Boletín de Prensa emitido por la Secretaría del Trabajo:

“Señor Jack Layton, Líder del Partido Neodemócrata de Canadá; Señor Jyrki Raina, Secretario General de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM); Señor Manfred Warda, Secretario General de la Federación Internacional de Sindicatos de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas; y, Señor Leo Gerard, Presidente Internacional de United Steelworkers.

P r e s e n t e s

Hago referencia al escrito dirigido por ustedes al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa y publicado hoy en diversos medios de circulación nacional, en apoyo al Sindicato Nacional de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

*Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (Sindicato Minero) y al ******

Sobre el particular, expreso a ustedes lo siguiente: 1. El Gobierno de la República rechaza, categóricamente, la aseveración en el sentido de que se actúa "en alianza con Grupo México y otras corporaciones mineras en la violación sistemática de los derechos humanos y laborales fundamentales". Entendemos bien el sentido de solidaridad que une a esas organizaciones internacionales con el Sindicato Minero. Sin embargo, debieran ustedes, en justicia, ponderar las respuestas que el Gobierno del Presidente Calderón ha dado a los escritos enviados por la FITIM (13 de abril de 2007, 16 de mayo de 2007, 21 de junio de 2007, 31 de agosto de 2007 y 17 de abril de 2009) y por parte del United Steelworkers (14 de agosto de 2007) además de las reuniones sostenidas con representantes de esas organizaciones sindicales.

2. Como es público, el Presidente Calderón no se encontraba en México durante la visita de ustedes a nuestro país, pues participaba en la Cumbre de Líderes del G8-G5 en L'Aquila, Italia, razón por la cual fue el suscrito, personalmente, quien atendió al Señor Jack Layton, a solicitud expresa de él. Es falso, pues, que el Presidente de la República "se negara a reunirse con la delegación". Se les atendió con toda oportunidad y comedimiento.

*3. El ***** está demandado por los trabajadores mineros y es perseguido por la justicia, no por el Gobierno Federal. Fueron 6,464 trabajadores del gremio quienes interpusieron demandas laborales en su contra, para la devolución de los 55 millones de dólares que indebidamente habría sustraído y que habían sido depositados en un fideicomiso cuyos beneficiarios eran, precisamente, dichos trabajadores. Es por ello que existen tres órdenes de aprehensión, aún vigentes, en contra del *****; el cual huyó a Canadá para evitar acudir a juicio. La solicitud de extradición por parte de nuestro Gobierno a su homólogo canadiense tiene el objetivo de que enfrente los cargos que se le imputan ante nuestros tribunales y conforme a nuestras leyes.*

*En efecto, el ***** debe regresar al país pero para seguir los procesos que se han iniciado en su contra, pues mientras dichas órdenes de aprehensión se mantengan vigentes, él es legalmente un prófugo de la justicia y, por ende, sus derechos civiles y políticos estarán suspendidos según dispone nuestra Constitución General de la República. En suma: no hay tal persecución política sino la mera aplicación estricta de la ley.*

*4. El ***** está impedido para asumir el cargo de Secretario General del Sindicato Minero, no por una actuación arbitraria de la autoridad sino por los propios Estatutos del Sindicato. Para fungir como integrante de la directiva de ese gremio, se requiere haber sido trabajador de planta en el sector durante cinco años de manera continua, lo cual no pudo acreditar el hoy indiciado, ya que jamás ha trabajado en una mina y prácticamente heredó el liderazgo sindical de su padre. Esta determinación fue ya avalada por el Poder Judicial de la Federación al negarle el amparo solicitado al ***** . Así pues, no hay autonomía sindical que esté por encima de la legalidad,*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

lo cual queda perfectamente plasmado en el artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

*5. La detención del ***** obedece a las mismas razones por las cuales ***** se encuentra hoy fuera del país. Es decir, por la supuesta malversación o apropiación ilegal de fondos constituidos para beneficio de los trabajadores. Su tema, pues, no es político sino judicial. La misma suerte corren los fondos del Sindicato Minero cuyas cuentas fueron congeladas hace más de tres años por parte de la autoridad reguladora competente.*

6. El muy lamentable caso de la explosión en la mina Pasta de Conchos ha sido debidamente documentado, tanto por lo que hace a las labores de investigación de sus causas como en cuanto a la atención de las familias de las víctimas.

Nuevamente, se les invita a conocer el expediente completo del caso en nuestra página electrónica <http://www.stps.gob.mx>. Se les invita, asimismo, a valorar con seriedad y rigor técnico, su demanda de efectuar el rescate de los cuerpos sepultados en esa mina.

*7. Por lo demás, desde hace más de dos años que estallaron las huelgas en Cananea, Sombrerete y Taxco, por supuestas condiciones inapropiadas en materia de seguridad y salud en esos centros de trabajo, esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha realizado incontables esfuerzos conciliatorios entre las partes, mismos que han topado con pared ante la exigencia de la representación sindical de anteponer al levantamiento de dichas huelgas, tal y como ustedes lo hacen en su escrito al Presidente Calderón, el retiro de toda denuncia, orden de aprehensión y demás acciones legales que pesan en contra del ***** y coacusados, además del pago de una "indemnización" por la cantidad de 100 millones de dólares. Todos los puntos arriba referidos fueron debidamente abordados en la reunión del pasado 9 de julio, con el Señor Jack Layton, en las oficinas de esta Secretaría, misma que fue conducida por un servidor y en presencia de los Señores Gerónimo Gutiérrez Fernández, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Carlos Rico Ferrat, Subsecretario para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Leopoldo Velarde Ortiz, Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.*

Por lo demás, siéntanse ustedes en libertad de transmitir a sus gobiernos y congresos su particular punto de vista sobre el conflicto que nos ocupa. Nosotros seguiremos actuando con firmeza y legalidad, y estaremos atentos a toda petición de información que, con base en nuestras leyes e instituciones, se nos formule para aclarar ésta y cualquier otra argumentación del caso.

A t e n t a m e n t e,

EL SECRETARIO JAVIER LOZANO ALARCÓN".

La difusión de los razonamientos por los que se negó la toma de nota al ***** , constituye esencialmente la génesis del presente asunto.

2. Procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado¹².

A. Escrito de reclamación.

El veintinueve de agosto de dos mil doce, ***** inició un **procedimiento de responsabilidad patrimonial** en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y otras autoridades de la misma dependencia¹³.

Al respecto, expuso que el **acto impugnado** consistía en la negativa de su registro como Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, así como **la posterior publicación y difusión de los razonamientos** planteados en dicha resolución.

En ese sentido, señaló que la citada Dirección General había excedido sus facultades al negarle la toma de nota. Asimismo, alegó que sin importar la ilegalidad de dicha resolución¹⁴, la Secretaría publicó **en su página electrónica y en múltiples medios de comunicación**

¹² De conformidad con el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la actividad administrativa irregular es aquella que causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, sin que éstos tengan la obligación jurídica de soportar dichas intromisiones al no existir fundamento legal o causa que las justifique (véase: artículo 1º, párrafo segundo). En ese sentido, para que los particulares estén en aptitud de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial, **personal o moral** causada, dichas afectaciones deben ser reales, evaluables en dinero y deben ser desiguales a los que pudieran afectar al resto de la población (véase: artículo 4º), debiendo además, acreditar una relación de causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa cuya irregularidad se reclama (véase artículo 21).

¹³ ***** señaló que por parte de la Secretaria habían participado: **a)** el Titular de la Secretaría; **b)** el Director General de Registro de Asociaciones y; **c)** el Subdirector de Actualización y Asesoría de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

¹⁴ De acuerdo con la resolución emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 67/2010 de dos de mayo de dos mil doce.

masiva el contenido de la resolución, **señalando abiertamente las razones por las que se le había negado la toma de nota**. Lo que, a juicio del *********, provocó que diversos medios de comunicación nacionales e internacionales difundieran dicha información, dando por cierto el contenido de la misma.

A juicio del *********, los actos impugnados debían considerarse irregulares, al causar una **grave afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, así como la consideración que de sí mismo tienen los demás, sin que hubiese tenido la obligación jurídica de soportarlo**.

Al respecto, señaló que los daños y perjuicios sufridos reunían los requisitos a que hace referencia el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues éstos **constituían afectaciones reales**, evaluables en dinero, relacionados con una persona en específico y diferenciados a los que pudieran afectar al común de la población. Asimismo, señaló que **los actos reclamados eran reales y objetivos al sustentarse en hechos concretos**, es decir, en la existencia de la resolución impugnada, **así como en la publicidad que se hizo de la misma**.

Por otro lado, el quejoso argumentó que de acuerdo con la doctrina en la materia y según el texto del artículo 1916 del Código Civil Federal, es posible presumir la existencia de un **daño moral** cuando se cumplen los siguientes requisitos: **a)** la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona determinada, **b)** que el hecho ilícito produzca una afectación a una persona determinada, en cualquiera de los bienes que -de forma enunciativa más no limitativa- tutela el artículo 1916 del citado Código y, **c)** que exista una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Respecto a la existencia de un hecho o conducta ilícita, ***** argumentó que de acuerdo con la doctrina y el artículo 1830 del Código Civil Federal, era posible concluir que un *hecho ilícito* es todo aquel acto efectuado por una persona determinada que va en contra del derecho o las buenas costumbres, y **que causa un perjuicio a otro**. En ese orden de ideas, sostuvo que en el caso concreto **la autoridad había cometido un hecho ilícito**, presentando para tales efectos una serie de pruebas consistentes en notas periodísticas, boletines oficiales y comunicados de prensa emitidos por la Secretaría del Trabajo.

Por lo que hace a la afectación causada por el supuesto hecho ilícito, señaló que tanto el honor como la reputación pueden ser vulnerados por **la expresión que realice una persona sobre otra**, como aconteció en el caso concreto, en virtud de **que los juicios de valor y comentarios vertidos en la resolución que negó la toma de nota al reclamante son falsos, ilegales, insidiosos e injuriosos, y fueron publicados de forma abierta a través de medios de comunicación masiva. A su juicio, se afectaron sus sentimientos, afectos, vida privada, así como su reputación e imagen a nivel nacional e internacional.**

Por último, respecto a la existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, el reclamante señaló que además de los nexos de causalidad que expuso durante su escrito, bastaba con analizar que la información **fue divulgada por la autoridad.**

B. Resolución del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

El veintiocho de noviembre de dos mil doce la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo determinó declarar **infundada** la reclamación hecha valer por *****, en virtud de las consideraciones siguientes.

La Dirección sostuvo que las manifestaciones de la Secretaría sobre el ***** no implicaban ofensas a los derechos subjetivos de éste, al haber sido emitidas dentro del marco constitucional, además de que el reclamante no había acreditado ni probado que se le hubiera causado un daño.

A juicio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, existen cuatro presupuestos para la procedencia de la indemnización por daño moral: **i)** la existencia de una actividad irregular, **ii)** que esa actividad haya sido realizada por un ente público federal en ejercicio de sus facultades, **iii)** que se produzca una afectación a una persona determinada en cualquiera de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil Federal y, **iv)** que exista una relación de causa efecto entre el hecho ilícito y el daño causado. Por lo tanto, si no se cumple con cualquiera de estos requisitos, el Estado no estaría obligado a indemnizar.

En ese sentido, después de analizar las pruebas y documentales exhibidas por *****, dicha Dirección resolvió que el reclamante **no había acreditado la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular y el daño alegado**, al no poder probar que le había afectado en sus sentimientos, afectos, decoro, creencias, honor, reputación o vida privada. Al efecto, la autoridad argumentó que el reclamante no había indicado cuál había sido la lesión o daño cometido a sus derechos subjetivos, limitándose a indicar que el entonces Titular de la Secretaría del Trabajo había emitido manifestaciones presuntamente falsas, lo que implicaba una violación a sus derechos subjetivos. En ese

sentido, sostuvo que **el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado no reconoce la reparación de daños imaginables.**

Aunado a lo anterior, sostuvo que después de analizar los boletines de prensa exhibidos por el *********, **era posible observar que sólo expresaban opiniones sobre la negativa de registrar la designación del reclamante, sin que se hubiera publicado información falsa o datos que pretendieran afectar su patrimonio moral.**

Al respecto, señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho a la **libre expresión**, con el fin de garantizar el libre desarrollo de las comunicaciones públicas que permitan la libre circulación de las ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas y manifestaciones tienen un máximo grado de protección constitucional cuando: **a)** son difundidas públicamente y, **b)** persiguen fomentar un debate público.

De esta forma, la Dirección señaló que de conformidad con los artículos 6° y 7° constitucionales, la **libertad de expresión sólo debe limitarse en aquellos casos en que se afecte el decoro, honor, respeto, honestidad, honra y estimación de las personas, situación que no ocurrió en el presente caso.**

En ese orden de ideas, advirtió que en el caso concreto las expresiones e ideas emitidas por el entonces Titular de la Secretaría, constituían declaraciones que de ninguna manera implicaban ofensas al honor del reclamante a través de frases vejatorias, ofensivas u oprobiosas. Por lo que, **al constituir actos protegidos por la libertad de expresión y al no actualizarse una afectación a ***** mediante los boletines exhibidos, se concluye que no se causó un daño moral al promovente.**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó declarar **improcedente** la reclamación de daño moral promovida por el ***** , por los actos señalados como actividad irregular del Estado.

3. Procedimiento ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

A. Demanda de nulidad.

Inconforme con la anterior resolución, el diecinueve de febrero de dos mil diez ***** , presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como **primer concepto de impugnación**, señaló que la Secretaría del Trabajo determinó de forma indebida que los boletines y comunicados emitidos por dicha dependencia no le habían causado un perjuicio en su patrimonio moral.

Al efecto, señaló que de la simple lectura de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal era posible desprender que la autoridad estaba obligado a indemnizarlo, toda vez que la simple realización de los actos impugnados constituyó hechos ilícitos¹⁵.

En el **segundo concepto de impugnación** arguyó que, contrario a lo señalado por la Secretaría, sí había demostrado la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño ocasionado.

¹⁵ Código Civil Federal.

Artículo 1916: “[...] *El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra personas física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien*”.

En ese sentido, argumentó que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que los daños o perjuicios causados al particular deben ser *reales* y *objetivos*, lo que –a su juicio- fue debidamente probado al señalar como actos reclamados los diversos boletines y comunicados emitidos por la propia Secretaría del Trabajo, así como las manifestaciones hechas por el entonces Secretario del Trabajo ante diversos medios de comunicación.

B. Resolución del Juicio de nulidad.

El treinta de junio de dos mil catorce, la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia, en la que declaró **infundados** los argumentos expuestos por *****, en virtud de las razones siguientes.

Respecto al **primer concepto de impugnación**, el Tribunal estableció que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado requiere la acreditación de los siguientes requisitos: **a)** que exista una actividad irregular; **b)** que sea imputable al Estado; **c)** que produzca un daño patrimonial real; y **d)** que exista un nexo causal entre la actividad irregular y el daño.

En esa tesitura, el Tribunal consideró que no se habían cumplido los requisitos antes mencionados, ya que no existió una **actividad administrativa irregular** por parte del Estado, en tanto que existía una causa legal que facultaba a la Secretaría para resolver sobre la procedencia de su registro como Secretario General del Sindicato.

Por otro lado, respecto a la **publicación** de los razonamientos por los que se le había negado la toma de nota, se advirtió que tal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

publicación no constituía una actividad administrativa irregular, toda vez que fueron publicados **con el ánimo de informar a la población, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 7° constitucional, sin contener insultos, injurias o agravios de los que se desprendan una “real malicia o malicia efectiva”**. Por tanto, no se afectó el patrimonio moral de *****.

Asimismo, el Tribunal advirtió que las expresiones relacionadas con funcionarios públicos o particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos tienen un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, siempre que las intromisiones estén vinculadas con asuntos de relevancia pública, como ocurrió en el presente caso.

Respecto al **segundo concepto de impugnación**, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó declararlo **infundado**, al considerar que si no se había acreditado daño o afectación a derechos subjetivos, ni que los mismos fueran consecuencia de una actividad administrativa irregular imputable a la Secretaría, no se podía concluir que existiera una relación causal entre éstos.

4. Juicio de Amparo

A. Demanda de amparo

Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil catorce, ***** presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹⁶.

¹⁶ Número de expediente *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Al respecto, el ***** señaló que la sentencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo había violado en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 1°, 6°, 14, y 16 constitucionales; 5°, 11, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el **primer, segundo y tercer concepto de violación**, el quejoso arguyó diversas violaciones procesales y legales¹⁷.

Respecto al **cuarto concepto de violación**, el ***** alegó que la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **había considerado indebidamente que las publicaciones impugnadas no le habían causado un daño moral al no contener insultos, injurias o agravios, ya que únicamente tenían como finalidad el informar a la sociedad de un asunto de relevancia pública. En ese sentido, el quejoso advirtió que basta con que lo expresado influya en el concepto y sentimiento que los demás tienen respecto de una persona para que exista un daño moral, lo que a su juicio, se actualiza en el presente caso.**

En cuanto al **quinto concepto de violación**, el quejoso señaló que la Sala Auxiliar sostuvo erróneamente que no había acreditado una afectación o daño derivado de la supuesta actividad administrativa irregular de la Secretaría.

En estas consideraciones, señaló que dicha Sala había determinado indebidamente que los comunicados emitidos por la

¹⁷ Dichas violaciones de legalidad consistían esencialmente en: **1)** la supuesta falta de personalidad de quien acudió a juicio en nombre de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; **2)** la supuesta omisión del Tribunal de valorar las pruebas ofrecidas y; **3)** el supuesto error en la determinación de la actividad señalada como irregular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Secretaría del Trabajo contenían información cierta, pues a su juicio, no existían pruebas o constancias que le permitieran realizar dicha afirmación. Por otro lado, sostuvo que la Sala responsable **había señalado erróneamente que las publicaciones habían sido emitidas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libre ejercicio de la profesión, sin atender a sus respectivos límites, como los derechos de terceros**, por lo que, era evidente que esto derivaba en una afectación a su patrimonio moral.

Por último, en el **sexto concepto de violación**, el ***** alegó que la resolución impugnada omitió pronunciarse sobre la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales invocados en el escrito del juicio de nulidad.

B. Sentencia del juicio de amparo directo.

Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual lo registró con el número *****. Posteriormente, emitió la sentencia respectiva el dieciséis de abril de dos mil quince, mediante la que se **negó el amparo** al quejoso por las razones que, en síntesis, se exponen a continuación.

De los argumentos planteados, el Tribunal Colegiado consideró que el quejoso intentaba demostrar que la **publicación** de los razonamientos para negar la toma de nota a ***** , debía considerarse una **actividad administrativa irregular**, ya que, a juicio del quejoso, había causado un daño a su reputación e imagen, y que por tanto, el Estado estaba obligado a indemnizarlo. **Por lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que el caso se constreñía únicamente a**

determinar si las publicaciones debían considerarse una actividad administrativa irregular¹⁸.

En este sentido, el Tribunal sostuvo que la **libertad de expresión** surge a cargo del Estado, básicamente como una obligación de carácter negativo consistente en no efectuar una censura previa a las opiniones, datos, información o cualquier otra expresión que una persona efectúe de sus pensamientos.

Por otro lado, determinó que el **derecho a la información** impone al Estado un deber de naturaleza positiva, que implica asegurar al gobernado la oportunidad de investigar, acceder y disponer de información generada y recopilada por particulares o por el Estado, cuando dicha información derive del ejercicio de sus atribuciones.

Así, concluyó que **bajo una interpretación del artículo 6° constitucional**, las autoridades no sólo deben abstenerse de obstaculizar la difusión de la información creada por los diversos integrantes de la sociedad, **sino que también tienen la obligación de poner a disposición de la sociedad la información que posean o produzcan como consecuencia del poder público.**

Para robustecer lo anterior, el Tribunal señaló que las entidades públicas cuentan -generalmente- con áreas de comunicación social con facultades de difundir cierta información. En el presente caso, la Secretaría del Trabajo estaba autorizada para **emitir los boletines de prensa mediante los que se informó aspectos destacados en materia laboral.**

¹⁸ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la actividad administrativa tiene el carácter de irregular, cuando cause un daño a los bienes y derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica** que justifique la afectación que pudiera depararle.

Asimismo, advirtió que la fracción XVII del artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que las autoridades **podrán poner a disposición del público la información que se estime relevante o de utilidad pública**¹⁹.

No obstante lo anterior, señaló que el **derecho a la información no es un derecho absoluto**, ya que se encuentra limitado por el respeto al **honor y reputación de las personas**. Por tanto, determinó que la información en poder de las autoridades debe difundirse de oficio, *ponderando* el derecho de la sociedad de conocer los asuntos de interés público y la posible afectación a los derechos de terceros.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado advirtió que la Primera Sala de la Suprema Corte ya ha establecido que si bien el respeto al honor y reputación constituye un **límite a la libertad de expresión** y el derecho a la información, lo cierto es que cuando se trata de un **individuo que tiene una proyección pública** existe un umbral mayor de tolerancia a la exposición y a la crítica²⁰, es decir, en aquellos casos en que su actividad

¹⁹ Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

[...]

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

[...].

²⁰ Véase jurisprudencia con rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**". Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia

lo vincula con asuntos que trascienden a la colectividad por su relevancia económica, política o social²¹.

deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia " o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia " (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia " requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época. 1a. Sala. Jurisprudencia. Libro XIX, abril de 2013. Tomo 1; 1a./J. 38/2013, pág. 538.

²¹ Véase tesis aislada con rubro: "**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**". Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación -como líderes de opinión- ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces. Véase: Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época. 1a. Sala. Tesis aislada. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3. 1a. XXVII/2011. Pág. 2914; "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**". La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo

En atención a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Colegiado concluyó que la difusión de los razonamientos por los que la Secretaría determinó negar la toma de nota de ***** , **debía calificarse como una actividad administrativa regular**, toda vez que había existido un fundamento para su actuar y, al ejercer la dirección de un Sindicato involucrado en acontecimientos cuya relevancia trascendió al interés colectivo, estaba obligado a soportar la exposición pública de los juicios negativos en que se sustentó la decisión impugnada.

Por otro lado, sostuvo que no existía constancia que permitiera inferir la falsedad de los razonamientos de la resolución o que su exposición se haya realizado con **real malicia**.

público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante. Véase: Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época. 1a. Sala. Tesis aislada. Libro 5, abril de 2014. Tomo I. 1a. CLII/2014. Pág. 806; **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO”**. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior. Véase: Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época. 1a. Sala. Tesis aislada. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. 1a. CL/2014. Pág. 808; **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”**. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época. 1a. Sala. Tesis aislada. Libro 15, febrero de 2015. Tomo II. 1a. XLIV/2015. Pág. 1389.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

En suma, el Tribunal Colegiado determinó **negar el amparo** a ***** por las razones anteriormente expuestas.

C. Recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo.

Inconforme con la anterior resolución, el diecinueve de mayo de dos mil quince, ***** interpuso un **recurso de revisión**, en el que alegó los siguientes agravios.

Como **primer agravio** señaló que la resolución impugnada viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los artículos 5°, 11, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que el Tribunal Colegiado negó el amparo, al realizar una indebida interpretación del artículo 6° constitucional, **en relación a la libertad de expresión y el derecho a la información**.

Respecto a la **libertad de expresión** el recurrente establece que el Tribunal Colegiado hizo una interpretación ilegal del artículo 6° constitucional, al considerar que el Estado tiene una obligación de carácter negativo, consistente en no efectuar una censura previa a las opiniones, datos o cualquier otra expresión que una persona efectúe de sus pensamientos.

Al respecto, argumentó que la obligación del Estado debe velar en todo momento por la protección y respeto de otros derechos humanos igualmente protegidos, los cuales pueden ser violados como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

consecuencia del **ejercicio de la libertad de expresión**, razón por la cual, considera que el Tribunal Colegiado estaba obligado a proteger sus derechos fundamentales a la honra y dignidad de **forma activa** y no pasiva.

En relación con el **derecho a la información**, advirtió que la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado podría implicar que entes públicos como la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Tesorería de la Federación, el Banco de México, la Secretaría de Hacienda, los Estados y sus dependencias, deban publicar de forma inmediata toda la información que posean, ya que dependiendo del punto de vista de alguno de los millones de gobernados en el país, cierta información podría ser más relevante que otra, y en consecuencia, toda la información deberá ser revelada de forma oficiosa e inmediata.

En su **segundo agravio**, arguyó que la resolución del Tribunal Colegiado carece de una debida fundamentación y motivación, además de no ser clara, exhaustiva, ni congruente con lo expuesto en su demanda de amparo directo, al considerar que la actividad realizada por la Secretaría del Trabajo fue regular, sin tomar en cuenta **1) la falsedad de la información divulgada por la Secretaría y, 2) la malicia de la Secretaría al realizar dicha divulgación.**

Asimismo, el recurrente consideró que aún y cuando se concluyera que la difusión de la información realizada por la Secretaría no contenía datos falsos ni **real malicia**, ello no exime a dicha dependencia de indemnizarlo por el daño moral, toda vez que el citado estándar de "**real malicia**" sólo debe aplicarse en relaciones entre particulares, y no en aquellas en las que intervenga un particular y el Estado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Por lo anterior, arguye que el Tribunal Colegiado pasó por alto la **discriminación** efectuada en su contra, pues **considera que no por ser una persona con proyección pública, está obligado a soportar** que se difunda **una resolución sustentada en juicios negativos**, ya que deben ser respetados sus derechos a la intimidad e igualdad.

Finalmente, consideró que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, no resulta necesario para acreditar el daño moral, que en las publicaciones realizadas por la Secretaría existan datos falsos o se haya realizado con **real malicia**, pues de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal –de aplicación supletoria a la legislación administrativa- es suficiente acreditar que se haya comunicado a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Para dar trámite al recurso promovido, el Tribunal Colegiado lo admitió a trámite y, mediante oficio de veinte de mayo de dos mil quince, ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, registró el asunto con el número de expediente **A.D.R. 2931/2015**, advirtiendo que **el Tribunal Colegiado había llevado a cabo una interpretación directa del artículo 6° constitucional**. Por tanto, determinó admitir el recurso de revisión, al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

considerar *a priori* que su análisis podría fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico²².

Al efecto, ordenó que el expediente fuera turnado a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., para que se formulara el proyecto respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el presente asunto fue publicado en la página de internet de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, reformado mediante decreto del seis de junio de dos mil once; la fracción II del artículo 81 y 96 de la Ley de Amparo vigente²⁴; el inciso b), fracción III del artículo 21 de la Ley

²² Véanse fojas 46 - 48 del Expediente del Amparo Directo en Revisión 2931/2015.

²³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

²⁴ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁵; en relación con el Acuerdo General Plenario 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de junio de dos mil quince²⁶; así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo 5/2013²⁷, del trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, que es competencia de esta Sala.

SEGUNDO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, el plazo para interponer el recurso de revisión es de **diez días**, el cual debe ser computado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, de conformidad con el artículo 22 de la misma Ley.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

²⁵ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

[...]

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁶ Acuerdo General Número 9/2015, que establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en Amparo Directo.

²⁷ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

En el caso concreto, la resolución impugnada fue notificada al quejoso el **cuatro de mayo** de dos mil quince y surtió efectos el seis de mayo del mismo año, considerando que el cinco de mayo es día inhábil de acuerdo con el artículo 19 de la citada Ley²⁸.

En consecuencia, se advierte que el plazo de diez días hábiles para promover el recurso de revisión inició el jueves siete de mayo y venció el miércoles veinte de mayo, ambos de dos mil quince²⁹.

Por lo anterior, si el recurso de revisión **se presentó el día diecinueve de mayo de dos mil quince**³⁰, esto es, en el penúltimo día del plazo, resulta evidente que fue presentado de manera **oportuna**.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso en el juicio de amparo, personalidad que tiene reconocida en el mismo, por lo que debe concluirse que fue presentado por parte legitimada.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión preferente, esta Segunda Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado por esta Suprema Corte.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II del artículo 81 y 96 de la Ley de Amparo; fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

²⁸ **Artículo 19. Son días hábiles** para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo **todos los del año, con excepción** de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y **cinco de mayo**, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

²⁹ Tal como se desprende de la certificación realizada por el Secretario de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, visible en la foja 199 del expediente de juicio de amparo directo *****.

³⁰ Según consta en la foja 159 del expediente de juicio de amparo directo *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

como en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo admitirán recurso de revisión cuando:

- 1) Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por tales, aquéllos que se refieran a:
 - a) La constitucionalidad de una norma general, o
 - b) La **interpretación directa** de preceptos de la Constitución General o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 2) Se cumplan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el punto primero inciso b) del Acuerdo General Plenario 9/2015. El referido acuerdo señala que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando:
 - a) Se advierta que dará lugar a un pronunciamiento **novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o
 - b) **Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión**

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación³¹.

De conformidad con lo anterior, **es procedente el presente recurso de revisión**, en virtud de las razones que se exponen a continuación.

A) En primer lugar, respecto a la existencia de temas propiamente constitucionales, esta Sala considera que se cumple el requisito en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal **llevó a cabo una interpretación constitucional para determinar el contenido, así como el alcance de los derechos a la información, libertad de expresión y derecho al honor**³², previstos en los artículos 6° y 7° constitucionales³³, en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴.

³¹ Véase: **Acuerdo General Plenario 9/2015, PUNTO SEGUNDO**. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

³² Véanse: Juicio de Amparo Directo ***** , fojas 136 *in fine* -142.

³³ **Artículo 6°.** [...].

Toda persona tiene derecho al libre acceso a **información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...].

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, **información** e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

³⁴ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su

B) En segundo lugar, respecto al cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, esta Sala advierte que el presente asunto cumple con dichos requisitos en virtud de que:

- i. Dará lugar a un **pronunciamiento novedoso** para el ordenamiento jurídico, en tanto que no existe ningún precedente emitido por este Alto Tribunal en el que se haya analizado **si el *derecho a la información* implica que el Estado, a través de sus órganos e instituciones, tiene la obligación de hacer pública de oficio determinada información que pueda incidir directamente en la eficacia del desarrollo democrático.**
- ii. Lo decidido en esta sentencia determinará si la resolución del amparo directo en cuestión implica el **desconocimiento** por parte del Tribunal Colegiado, respecto a los criterios emitidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte en relación al derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho al honor, ya que como se advierte de los antecedentes, es incuestionable que el estándar constitucional de *real malicia* fue aplicado por el Tribunal Colegiado.

Al efecto, si bien el análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal constituye una cuestión de **legalidad** que, en principio no debería ser analizada por esta Sala, lo cierto es que existen casos en que los Tribunales Colegiados aplican los criterios emitidos por esta Suprema Corte **sin considerar la divergencia entre la *litis* constitucional planteada por los quejosos**

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

en sus demandas de amparo y aquella que dio origen a la jurisprudencia cuya aplicación se impugna.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, no existe impedimento para que esta Sala analice la aplicación de los criterios vertidos en una jurisprudencia de esta Corte en una revisión en amparo directo, en aquellos casos excepcionales en que el Tribunal Colegiado utilice dichos criterios sin advertir una falta de conexión entre los aspectos constitucionales analizados en la jurisprudencia y aquellos que se alegan en la demanda de amparo.

Es decir, en aquellos casos en que no sea posible adecuar la hipótesis normativa-constitucional prevista en la jurisprudencia con el caso analizado, no podrá considerarse que existe un criterio sostenido por esta Corte, sino más bien, que el Tribunal llevó a cabo una nueva interpretación constitucional aplicada al caso concreto, de la cual compete conocer a esta Suprema Corte.

En ese sentido, respecto al presente asunto, se advierte que el Tribunal Colegiado determinó emplear los criterios emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal respecto al estándar de la ***real malicia***, por considerar que eran aplicables al caso concreto. No obstante, dichos criterios contienen una *litis* constitucional distinta a la del presente asunto, ya que lo que ahora se discute es una posible colisión entre el **derecho a la información** y el **derecho a la honra** y no entre la **libertad de expresión** y el **derecho al honor**, como sostuvo el Tribunal Colegiado.

Por tanto, es posible concluir que **el Tribunal Colegiado no realizó una mera aplicación de los criterios de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte en relación con el estándar de la “*real malicia*”, sino que llevó a cabo una interpretación constitucional al haber extendido los alcances constitucionales de dicha jurisprudencia a la *litis* constitucional que se planteó en el presente caso.**

Dicho de otra manera, el Tribunal Colegiado sí realizó una interpretación constitucional al fijar los límites del derecho a la información.

QUINTO. Fijación de la Litis.

Esta Sala advierte que aún y cuando en el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y su posterior juicio de nulidad **se mezclaron de forma indiscriminada el contenido y alcances de los derechos a la información y libertad de expresión**, lo cierto es que se tratan de prerrogativas previstas por diferentes disposiciones constitucionales cuya aplicación se extiende a distintos ámbitos jurídicos. Al efecto, si bien existe una necesaria relación de interdependencia entre ambos derechos, **sus contenidos no deben ser confundidos**. Por tanto, después de analizar los autos que obran en el expediente, se concluye que **el derecho a la libertad de expresión nunca estuvo en juego en el presente asunto**, como se verá en el considerando Séptimo de esta Sentencia.

Ahora bien, el recurrente alegó que el Tribunal Colegiado había llevado a cabo una errónea interpretación constitucional del **derecho a la**

información y libertad de expresión, en relación con el derecho al honor, al haber determinado que:

- a. El **derecho a la información**, previsto por el artículo 6° constitucional, implica que el Estado tiene la obligación de publicar **de oficio** aquella información que sea de **interés público**, y que por tanto, al constituir su nombramiento como Secretario General del Sindicato Minero un asunto de interés social, la Secretaría del Trabajo estaba obligada a publicar las razones por las que le fue negada la toma de nota, y que;
- b. Los criterios emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal eran aplicables al caso concreto, al ser el recurrente una **persona con proyección pública**; y que al no haber demostrado que la información difundida por la Secretaría del Trabajo había sido falsa o emitida con **real malicia**, estaba obligado a soportar los actos reclamados.

Una vez expuesto lo anterior, el análisis del presente asunto debe ceñirse al estudio de los siguientes temas.

En primer término, se deberá determinar si conforme al artículo 6° constitucional, el **derecho a la información implica que las autoridades tienen la obligación de publicar de oficio, la información que consideren de relevancia pública a través de los medios de difusión que estimen adecuados.**

En segundo lugar, se determinará si el estándar de **real malicia** o **malicia efectiva** –desarrollado por la Primera Sala de esta Suprema Corte- puede ser utilizado como límite objetivo a la obligación que tiene el Estado de informar sobre cuestiones de interés público, **en aquellos casos en que se vea involucrado el Estado y un particular con impacto público o social.**

SEXTO. Estudio Preliminar.

En el presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se enfrenta por primera vez a un **conflicto entre el Estado y un particular**, por la supuesta existencia de una colisión entre el **derecho a la información y el derecho al honor**, previstos en los artículos 6° y 7° constitucionales³⁵, en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶.

En ese sentido, se advierte que si bien la Primera Sala de este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la colisión de estos derechos en diversos asuntos³⁷, lo cierto es que fueron desarrollados en un contexto diferente al del presente caso, al haber sido resueltos en virtud del reconocimiento de la **vigencia de los derechos fundamentales entre particulares**. Por lo que los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Primera Sala no pueden ser aplicados al caso en cuestión, al reclamarse la **responsabilidad**

³⁵ **Artículo 6°.** [...].

Toda persona tiene derecho al libre acceso a **información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
[...].

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, **información** e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

³⁶ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³⁷ Véanse: **Amparo Directo 28/2010**, resuelto el 23 de noviembre de 2011; **Amparo Directo 15/2010**, resuelto el 28 de marzo de 2012; **Amparo Directo 26/2010**, resuelto el 28 de marzo de 2012; **Amparo Directo 8/2012**, resuelto el 4 de julio de 2012 y; **Amparo Directo 16/2012**, resuelto el 11 de julio de 2012.

patrimonial del Estado por la violación del derecho al honor del recurrente.

SÉPTIMO. Fondo.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará los argumentos expuestos en el siguiente orden: **I. El segundo agravio**, referente a la falta de exhaustividad de la sentencia recurrida, así como la aplicación extensiva o por analogía del estándar de *real malicia* al caso concreto y; **II. El primer agravio**, respecto a la obligación de las autoridades de publicar de oficio la información que consideren de relevancia pública.

En ese sentido, los argumentos contenidos en los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperante, ineficaz e infundado**, respectivamente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Respuesta al segundo agravio.

Esta Sala advierte que el recurrente alegó, por un lado, la **falta de exhaustividad de la sentencia recurrida** y, por otro, la **aplicación extensiva del estándar de *real malicia* al caso concreto**³⁸. En ese sentido, al ser argumentos tendientes a demostrar diferentes pretensiones, deberán ser analizados de forma separada.

³⁸ Al efecto, el recurrente señaló lo siguiente: “[...] *De lo transcrito con antelación se colige, que se equivocan los magistrados que dictaron la resolución recurrida, ya que aun y suponiendo sin conceder, ni reconocer que la difusión de la información efectuada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Director de Registro de Asociaciones, no contenga datos falsos o que su exposición se haya efectuado con real malicia, esto no exime a dicha Secretaría de resarcir económicamente a mi representado por el daño moral que le fue cometido, ya que la malicia efectiva sólo debe acreditarse en relaciones entre particulares, no así de una autoridad hacia un particular, como en el caso concreto aconteció [...]*”; véanse: Juicio de Amparo Directo ***** , foja 143 *in fine*.

A. Respuesta al argumento consistente en la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

El recurrente arguyó que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado carece de una debida fundamentación y motivación, además de no ser clara, exhaustiva ni congruente con lo expuesto en la demanda de amparo. Lo anterior, pues a juicio del recurrente, el Tribunal no dio respuesta clara y precisa a todos los conceptos de violación expuestos. No obstante, dicho argumento resulta **inoperante** en virtud de las siguientes consideraciones.

Esta Segunda Sala ha determinado que el recurso de amparo directo en revisión es procedente sólo en aquellos casos en que deban ser examinadas cuestiones propiamente constitucionales; por lo que, si en un recurso se plantean cuestiones de mera legalidad éstas deben estimarse *inoperantes*³⁹.

En ese sentido, esta Sala advierte que los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que la sentencia impugnada *carece de exhaustividad e incongruencia, así como del análisis de todos los conceptos de violación*, **constituyen temas de legalidad, que no están vinculadas con las cuestiones de constitucionalidad planteadas**, por lo que no pueden ser atendidos por esta Suprema Corte, debiendo calificarse de **inoperantes**.

³⁹ Véanse Tesis de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA". Semanario Judicial de la Federación, Pleno, jurisprudencia, P./J. 46/95, diciembre de 1995, página 174 y; "REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES". Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 53/98. Tomo VIII, agosto de 1998, página 326.

B. Respuesta al argumento consistente en la inaplicabilidad del estándar de *real malicia* al caso concreto.

El recurrente alegó que el Tribunal Colegiado había hecho una interpretación errónea de la **libertad de expresión**, al haber aplicado indebidamente el estándar de ***real malicia*** para determinar que la publicidad de los razonamientos por los que se le había negado la toma de nota, fueron difundidos en razón de su proyección como persona pública **sin que hubiera existido la intención de causarle un perjuicio**. No obstante, a juicio del recurrente dicho estándar sólo debe ser aplicado en aquellos conflictos entre particulares y no así entre un particular y el Estado, como sucede en el caso concreto.

Al efecto, dicho argumento resulta **ineficaz**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

El estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva* surgió en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso '***The New York Times vs. L. B. Sullivan***⁴⁰, como un elemento de

⁴⁰ *New York v. Sullivan*, Corte Suprema de los Estados Unidos de América, argumentado el 6 y 7 de enero de 1964 y resuelto 9 de marzo de 1964, opinión mayoritaria presentada por William J. Brennan.

Es un caso emblemático en la jurisprudencia de la *Corte Suprema de los Estados Unidos de América*. Los hechos del caso se resumen básicamente en que el Periódico *The New York Times* publicó el 29 de mayo de 1960 un artículo de opinión sobre las manifestaciones pacíficas de los estudiantes afroamericanos en defensa de sus derechos. En la nota se describían una serie de actos violentos cometidos por autoridades y ciudadanos en contra de los estudiantes. Según la publicación aludida, estos actos buscaban intimidar a los estudiantes con el fin de que no continuaran su campaña. El artículo calificaba la respuesta de las autoridades de la ciudad como una "oleada de terror" en contra de dichos estudiantes, destacando las acciones emprendidas por diversos policías de la ciudad. El artículo concluía con una invitación a hacer donaciones para el apoyo de los movimientos estudiantiles, para la lucha por el derecho de voto de todos los ciudadanos estadounidenses y para la defensa legal del Dr. Martin Luther King, Jr., líder del movimiento, por las acusaciones en su contra en la Ciudad de Montgomery, Alabama.

Uno de los comisionados de la ciudad de nombre L.B. Sullivan, se sintió personalmente agraviado por dicho artículo de opinión, por lo que decidió presentar una demanda por difamación en contra de dicho periódico. El Comisionado argumentó que a pesar de que el artículo no mencionaba su nombre en particular, describía actos cometidos por la policía de la ciudad, por lo que consideraba que se le estaba difamando personalmente, ya que él era el responsable de supervisar al Departamento de Policía. Por lo tanto, sostuvo que el artículo permitía que la sociedad lo encontrara directamente responsable de la alegada "ola de terror" y se le condenara por actos que él no había cometido. En este sentido, solicitaba una indemnización por los daños a su honor que se le habían causado por el *New York Times*.

análisis frente a la colisión del derecho a *libertad de expresión* y el *derecho al honor*. Posteriormente, dicho estándar fue retomado en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte como consecuencia del establecimiento de un *sistema dual de protección*, según el cual, los límites de la **libertad de expresión** son más amplios en aquellos casos en que la crítica va dirigida a personas que, por dedicarse a actividades públicas, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad, deben estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades. En ese sentido, **el estándar de la *real malicia* constituye un límite objetivo a la libertad de expresión**, ya que exige que toda intromisión respecto a personas con proyección pública deban estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, **siempre que las opiniones que se difundan no sean falsas o no hayan sido emitidas con *real malicia***⁴¹.

No obstante, en el anterior apartado de esta sentencia se determinó que **los estándares desarrollados por la Primera Sala de esta Suprema Corte no podían ser aplicados extensivamente al caso concreto**, al haber sido establecidos en virtud del reconocimiento de la **vigencia de los derechos fundamentales entre particulares**, por lo que no sería posible equiparar la actividad del Estado y sus instituciones a aquellas que llevan a cabo los particulares en ejercicio de sus derechos.

Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió que era incontrovertible que la descripción de algunos de los sucesos no fuera precisa y que algunos hechos ni siquiera habían sucedido durante el período de labores del Comisionado. No obstante, consideró que tratándose de relaciones entre particulares se debía de garantizar la mayor protección a la libertad de expresión y de prensa, admitiendo su limitación únicamente cuando se trate de casos en que se actuara con *real malicia*, es decir, con conocimiento de que se trata de hechos falsos o con imprudente indiferencia sobre su veracidad o falsedad. Por lo anterior, se le negó a Sullivan la indemnización que solicitaba, argumentando que no era suficiente probar negligencia o descuido, sino que debía acreditarse que el demandado había actuado con **real malicia** al publicar cierta información.

⁴¹ Véase Tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA". Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), Libro XIX, abril 2013, página 538.

Sostener lo contrario, es decir, que los actos impugnados deban ser analizados a la luz del estándar de *real malicia*, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e información, lo que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, a juicio de esta Sala, el estándar de *real malicia* no puede ser aplicado extensivamente o por analogía al caso en estudio debido a que: **1)** el Estado y sus instituciones no son titulares de derechos fundamentales como sí lo son las personas físicas y morales; **2)** Las instituciones públicas sólo pueden llevar a cabo aquello que les está ordenado o facultado; **3)** la actividad del Estado debe estar encaminada a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y; **4)** en todo caso, **se equipararía el impacto y magnitud de la actividad de los particulares a la del Estado y sus instituciones, estableciendo una posición de igualdad entre ellos**, permitiendo que el Estado pudiera llevar a cabo cualquier tipo de declaración o crítica respecto a alguna persona, sin ningún otro límite más que la ausencia de *real malicia*.

Una vez expuesto lo anterior, **se determina que el estándar de *real malicia* no debe ser aplicado al caso concreto, ni a ningún otro asunto que involucre un conflicto entre un particular y el Estado, por la posible colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor, *prima facie*.**

No obstante, **lo anterior no trasciende al fondo del asunto** ya que si bien fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de aplicar el estándar de *real malicia* al caso concreto, **ello no significa que la actividad de la Secretaría deba considerarse como irregular.**

En ese sentido, se advierte que la actividad de la Secretaría del Trabajo mediante la cual hizo públicos los razonamientos por los cuales negó la toma de nota al ahora recurrente **constituye una actividad regular**. Sin embargo, dichas consideraciones deberán ser analizados en el siguiente apartado.

II. Respuesta al primer agravio: alcances del derecho a ser informado.

El recurrente arguyó que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 6° constitucional al considerar que el **derecho de información** implica que las autoridades deben publicar *de oficio* la información que estimen sea de interés público. En ese sentido, el ***** advierte que el Tribunal determinó erróneamente que al constituir la negativa de la toma de nota un tema de interés público, la Secretaría estaba obligada a publicar sus razonamientos.

Al respecto, esta Sala determina que el agravio expuesto resulta **infundado**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

El **derecho a la información** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte⁴², ha sido entendido como ***el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.***

⁴² Reconocido en el artículo 6° constitucional; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

En ese sentido, el **derecho a la información** comprende la comunicación de *hechos* susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba⁴³. **Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión**⁴⁴.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴⁵, por un lado tiene una **dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la **dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la **difusión** de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un

⁴³ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: María Juan Antonio Xiol Ríos. Decimosexto, párrafo 2 in fine.

⁴⁴ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, STC 9/2007, 15 de enero de 2007, Ponente: María Emilia Casas Baamonde. Fundamentos de Derecho, número 4.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas⁴⁶.

Ahora bien, según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: **1)** el derecho de informar (*difundir*), **2)** el derecho de acceso a la información (*buscar*) y, **3)** el derecho a ser informado (*recibir*).

Por un lado, el **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (*obligaciones positivas*).

Por otro lado, el **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos **públicos**, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (*obligaciones positivas*).

Finalmente, el **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (*obligaciones negativas*) y por otro lado, **también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que**

⁴⁶ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile).

puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (*obligaciones positivas*).

En el presente caso, principalmente, nos encontramos analizando esta última vertiente del derecho a la información.

Ahora bien, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, **pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información**⁴⁷.

Por tanto, a juicio de esta Sala, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar *de oficio* **sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas**, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. **Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso.**

No obstante lo anterior, el Estado puede restringir y limitar la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para *la seguridad interna o externa de la Nación, el orden público, la salud y la moral públicas*, así como cualquier otra que pueda alterar, afectar o trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas⁴⁸.

⁴⁷ En el mismo sentido lo ha dicho la OEA al señalar que: En apoyo a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado en favor de reconocer que **el derecho de información implica que las autoridades publiquen y divulguen documentos de interés público significativo**, por ejemplo, información sobre el funcionamiento del órgano estatal o sobre el contenido de **decisiones o resoluciones que afectan al público**.

⁴⁸ Véanse: Artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a

En ese mismo sentido, es importante señalar que **el derecho a ser informado no es absoluto**, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el **derecho al honor y la reputación de las personas**. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del *derecho a ser informado*, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia⁴⁹.

Por tanto, a juicio de esta Sala, aquellos casos en que el **derecho a ser informado** –en los términos anteriormente expuestos- pueda entrar en conflicto con el **derecho al honor o reputación de una persona o personas**, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información, debe estar basada en el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser de interés público. En ese sentido, cumple dicho requisito si la información contiene **temas de trascendencia social**, o bien, versa sobre **personas de impacto público o social**, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; lleven a cabo alguna actividad política; por su profesión; por su relación en un caso importante; por su

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dichas restricciones deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral **públicas**", debiendo ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. (véase: CoIDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 229.

⁴⁹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, B), segundo párrafo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia⁵⁰.

Asimismo, la información difundida debe tener una relación directa e inmediata con cualquiera de los elementos anteriormente señalados, **por lo que no puede estar justificada la difusión de información que no tenga relación con la condición de *relevancia pública* que permitió su divulgación.**

De esta forma, la relevancia pública o interés general de la información constituye un requisito esencial para que pueda justificarse la prevalencia del derecho a ser informado, cuando exista la posibilidad de que la información difundida cause descrédito a un particular⁵¹.

2) La información debe ser veraz. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice *investigaciones, datos, informes o estadísticas* oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos *hechos notorios* para la sociedad.

No obstante lo anterior, la veracidad no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aún y cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento⁵².

⁵⁰ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (i).

⁵¹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (i).

⁵² Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (ii).

3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de *juicios* o *valoraciones subjetivas* que puedan considerarse propias de la ***libertad de expresión***, y que por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ahora bien, se advierte que **la *litis* originalmente planteada por el recurrente se encuentra vinculada indisolublemente con los aspectos de constitucionalidad anteriormente analizados en esta sentencia⁵³**; asimismo, –como anteriormente se señaló– esta es la primera vez que esta Sala se enfrenta a un conflicto entre el Estado y un particular, por la supuesta existencia de una colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor. **Por tanto, se deberá analizar si en el presente caso, la difusión de los argumentos por los cuales se negó la toma de nota al recurrente vulneró su derecho al honor, constituyendo una actividad administrativa irregular.**

Al efecto, antes de dar respuesta al planteamiento originalmente expuesto por el recurrente, debe considerarse lo siguiente.

En primer lugar, para poder determinar si existe una colisión entre el derecho de información y el derecho al honor, deben ser analizados los antecedentes del presente caso.

Véase también: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 982/2012, 22 de octubre de 2008, Ponente: José Almagro Nosete, Punto Segundo, párrafo 6.

⁵³ Véase Tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD”. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tesis Aislada, 2a. IX/2004, Tomo XIX, marzo de 2004, página 382.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

En ese sentido, se observa que el recurrente advirtió la existencia de diversas notas periodísticas emitidas por diversos medios de comunicación escritos y radiofónicos, sin embargo, aún y cuando dichas *noticias* contienen información relacionada con los hechos del presente caso, no deben ser analizadas por esta Sala, ya que los medios de comunicación únicamente difundieron la información de la fuente originaria. Por tanto, para determinar si existió un perjuicio al recurrente, deberá ser analizada únicamente la información de origen, es decir, la emitida por la Secretaría del Trabajo y el entonces titular de dicha dependencia.

Asimismo, esta Sala advierte que si bien el ex titular de la Secretaría del Trabajo llevó a cabo diversas declaraciones relacionadas con los hechos del presente asunto a través de las plataformas electrónicas denominadas '*Facebook*' y '*Twitter*', lo cierto es que constituye un **hecho notorio** que éstas fueron emitidas en mayo del dos mil doce, momento en que el señor Javier Lozano Alarcón ya no ostentaba el cargo de Secretario del Trabajo, por lo que dichas declaraciones tampoco deberán ser objeto de análisis en el presente caso.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, la resolución del presente asunto debe partir de los siguientes antecedentes:

- a) La entrevista con el entonces Titular de la Secretaría del Trabajo Javier Lozano Alarcón por el reportero Oscar Mario Beteta, en el programa *Radiofórmula*.
- b) El boletín de prensa número 098 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Secretaría del Trabajo en su página oficial de internet y;

Así las cosas, esta Segunda Sala deberá determinar si dichas publicaciones cumplen con los estándares anteriormente expuestos.

A) Respecto a si la información debe ser considerada de relevancia pública o interés general, se advierte que: (*i*) en México, los sindicatos llevan a cabo una importante función social al defender los derechos de los trabajadores agremiados a ellos. (*ii*) Existe un gran interés no sólo de la sociedad, sino de los trabajadores agremiados *–principales interesados–* de conocer a sus dirigentes y representantes así como las situaciones relacionadas con los mismos, ya que éstos pueden impactar en el buen funcionamiento del sindicato, y por ende, en el goce y en el ejercicio de sus derechos laborales, afectando no sólo a los trabajadores agremiados, sino también a sus familias. (*iii*) Los trabajadores agremiados tienen el derecho a ser informados acerca de aquellas situaciones relacionadas con el desempeño de las funciones de sus representantes y que tengan relación directa con las funciones que desempeñan en el sindicato. (*iv*) La negativa de la toma de nota del ***** como Secretario General del Sindicato Minero, era una cuestión que no correspondía exclusivamente al recurrente, sino a todas aquellas personas a las que habría de representar. (*v*) El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana tiene –a la fecha de la negativa de la toma de nota– **un total de treinta y tres mil setecientos noventa y cinco (33,795) agremiados, con presencia en diversos Estados de la República Mexicana.** (*vi*) La rama minera tenía una participación activa en el sector industrial del país, al **constituir el 1% de los valores básicos totales**⁵⁴. (*vii*) Hasta el año dos mil trece, la industria minera ha tenido **precios constantes por más de ciento treinta millones (130,000,000.00) de pesos**⁵⁵. (*viii*) De las treinta y dos entidades

⁵⁴ Véase: La Minería en México. Series Estadísticas Sectoriales, Instituto Nacional de Geografía, y Estadística, 2014, Participación del valor agregado bruto en valores básicos del sector industrial y de la industria minera en el total. Grafica 1.1.1. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁵ Véase: La Minería en México. Series Estadísticas Sectoriales, Instituto Nacional de Geografía, y Estadística, 2014, Valor agregado bruto en valores básicos total, del sector industrial y de la

federativas (hasta el año dos mil nueve), **sólo el Estado de Campeche y el Distrito Federal no tenían participación en la industria minera**⁵⁶. Finalmente, (*ix*) la forma en que se difundió, permitió que todos sus agremiados fueran informados sobre un hecho que impactaría en el correcto funcionamiento del sindicato, y por ende, en el goce y ejercicio de sus derecho laborales.

Por otro lado, debe señalarse que: **1)** el ***** pretendía ejercer un cargo de interés público; **2)** la información difundida por la Secretaría **estaba directamente relacionada con el cargo que pretendía ejercer;** **3)** antes de la publicación hecha por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya se había difundido a través de diversos medios de comunicación, información relacionada con la vida y con los cargos que había desempeñado el recurrente; **4)** anteriormente el ***** se había visto inmiscuido en asuntos de relevancia pública, como lo fueron las huelgas en las minas de *Cananea, Taxco y Sombrerete;* **5)** el propio recurrente reconoció expresamente su carácter de persona con proyección pública en la demanda de amparo⁵⁷, así como en el recurso de revisión y; **6)** como hecho notorio, que el recurrente es una persona con impacto público o social al tener una participación directa e indirecta de forma continua en diversos medios de comunicación.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, la información difundida por la Secretaría del Trabajo, cumple con el requisito de **relevancia pública o interés general**, y por tanto, es posible determinar que la difusión de los razonamientos por los cuales fue negada la toma de nota al recurrente, constituye información que debía ser conocida por la sociedad.

industria minera por componente, Serie anual de 2008 a 2013. Cuadro 1.2. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁶ Participación del valor agregado bruto de la industria minera en el sector industrial de cada entidad federativa 2005 y 2009. Gráfica 1.3.1. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁷ Véase Foja 38 del expediente de juicio de amparo directo *****.

B) En cuanto a la veracidad de la información, se advierte que la Secretaría del Trabajo –al emitir el Boletín oficial- y su entonces Titular –en la entrevista transcrita- señalaron que el recurrente no había cumplido diversos requisitos señalados en los Estatutos del Sindicato, tales como el no haber acreditado estar presente en la Convención en que hicieron su nombramiento (ser convencionista); haber demostrado una relación laboral mínima de cinco años de antigüedad, así como la existencia de diversas órdenes de aprehensión en su contra.

No obstante, es posible observar que la Secretaría llegó a dichas conclusiones una vez que fueron analizadas las **constancias notariales** de la celebración de la Convención, y desahogadas las diversas solicitudes presentadas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, quienes negaron la existencia de una relación laboral vigente del recurrente; así como por la **Procuraduría General de la República**, la cual confirmó la existencia de las órdenes de aprehensión que fueron señaladas en la negativa de la toma de nota.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, la información difundida por la Secretaría del Trabajo cumple con el requisito de **veracidad**, en la medida en que la autoridad acreditó la diligencia necesaria en la difusión de una verdad, sin que sustentara su actuación en simples presunciones o arbitrariedades, razón por la cual, su difusión goza de la misma veracidad.

Asimismo, debe considerarse que según los autos que obran en el expediente, el recurrente nunca alegó la falsedad de la información emitida por la Secretaría, sino sólo su difusión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Por otro lado, no es óbice el hecho consistente en que esta Segunda Sala de la Suprema Corte concluyera en la sentencia del **Amparo en Revisión 67/2010** que la actuación de la Secretaría del Trabajo había sido ilegal, determinando otorgar la toma de nota al recurrente, ya que como anteriormente se ha señalado, la veracidad requiere **una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aún y cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representaba en ese momento.**

C) Finalmente, respecto a la **objetividad e imparcialidad** de la información, esta Sala no advirtió ninguna cuestión subjetiva o juicio de valor emitido por el ex Titular de la Secretaría durante la entrevista señalada como prueba, ni en el boletín emitido por la Secretaría en su página oficial de *internet*.

Muy por el contrario, en las transcripciones de las entrevistas se advierte un diálogo respetuoso y abierto al debate por parte del ex Titular de la Secretaría del Trabajo, limitándose a contestar las preguntas formuladas de conformidad con todos los hechos y datos señalados en los antecedentes de esta sentencia y sin emitir ninguna valoración subjetiva o crítica **respecto al recurrente**.

Por otro lado, respecto al boletín de prensa emitido por la Secretaría del Trabajo en su página oficial de internet, donde fue difundida la respuesta al oficio presentado por líderes de sindicatos de otros países, expresando su apoyo al *********, se observa que dicha dependencia únicamente señaló las causas por las cuales se había negado la toma de nota al recurrente, **sin expresar o emitir ningún juicio de valor o crítica**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Por tanto, esta Sala advierte que sí existía fundamento legal y causa jurídica que justificaran dicha publicación, al haber sido emitida con el fin de garantizar el derecho de la sociedad a ser informada; por lo que **no puede ser considerada una actividad administrativa irregular**. En consecuencia, esta Sala declara **infundado** el primer agravio expuesto por el recurrente.

OCTAVO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala determina **negar el amparo** al recurrente respecto a la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma la sentencia** de dieciséis de abril de dos mil quince, aunque por diversas razones, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** respecto a la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman la Ministra Presidenta en Funciones de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

PONENTE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.